

JUICIO EN LA VÍA ORDINARIA.

Culiacán, Sinaloa, a **veinte de junio de dos mil veinticinco**. Vistos los autos del juicio contencioso administrativo al rubro indicado, estando debidamente integrada la Primera Sala Regional en Sinaloa, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, **se procede a dictar sentencia en autos del presente juicio tramitado en la vía ordinaria**, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O.

1º. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales en Sinaloa, el 12 de marzo de 2025, por medio del cual el C. *****, en representación legal de *****, demandó la nulidad de la **resolución contenida en el oficio 500-21-00-05-02-2025-05631 de fecha 29 de enero de 2025, emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría de Sinaloa "1", a través de la cual resolvió autorizar parcialmente la solicitud de devolución de la parte actora, por concepto de Impuesto al Valor Agregado correspondiente al periodo de diciembre de 2023, en cantidad de \$3,991,585.00.**

2º. Previa substanciación del juicio en la vía **ordinaria**, según consta en autos del presente expediente; en su oportunidad se otorgó el término legal a las partes para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

No habiendo cuestión alguna pendiente de dilucidar, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 49, 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracción VIII, 59, fracciones I, II, IV y X, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; **48, fracción III, 49, fracción III, 60, fracción II y 81, fracción III, relacionados con el primero y segundo transitorios, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y reformado por acuerdo del Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal SS/10/2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025, en el que se modifica la denominación de esta Sala.**

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la actora la exhibió a juicio y fue reconocida por la autoridad demandada al formular su contestación.

TERCERO. En el **primer** y único concepto de impugnación de la demanda, la parte actora manifiesta que la resolución impugnada es ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que la autoridad fiscal determinó improcedente la devolución del Impuesto al Valor Agregado respecto al impuesto pagado a los proveedores que enlista de manera genérica en la resolución, por el monto de \$60,861.21, entre éstos, las operaciones celebradas con los contribuyentes **** *
***** ** ***** ***** ***** ** *****
***** ** ***** ***** ***** ** *****
sin expresar las razones, motivos y circunstancias particulares por las cuales en considera que es improcedente la solicitud de devolución de cada una de



esas operaciones fiscales, lo cual torna genérica su decisión y por esa misma razón lo deja en estado de indefensión, al no darle a conocer cuáles fueron las razones particulares y concretas por las cuales no cumplía cada operación con el requisito de indispensabilidad, ya que no explicó porque cada gasto individualizado no fueron considerados una necesidad en nuestras operaciones comerciales.

Manifiesta que de la documentación que integra el expediente administrativo que se ofrece como prueba, se desprende que mediante requerimiento a la actora documentación adicional, siendo que atendió de manera puntual cada uno de los puntos solicitados, escrito que obra en autos del expediente ofrecido como prueba, **sin que la autoridad haya expresado en la resolución porque dichas manifestaciones resultaron insuficientes.**

Tampoco se requirió documentación adicional alguna respecto a la materialización o comprobación de esos gastos o servicios, en tanto que, no existía duda alguna de su realización, pues de haber sido así, se habrían requerido las pruebas vinculadas a los gastos realizados, lo cual jamás se realizó.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución combatida, manifestando que contiene la debida fundamentación y motivación requerida por el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de esta Sala, resultan **infundados** los argumentos planteados por la parte actora, por los motivos siguientes.

Al interpretar lo dispuesto por el artículo 16, Constitucional¹, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En efecto, el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, contempla en su fracción IV², que los actos administrativos que se deban notificar deben estar fundados, motivados, por su parte, tratándose de la negativa de las autoridades fiscales de devolver total o parcialmente las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, el séptimo párrafo del artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, también exige la fundamentación y motivación de las causas en que se sustenta tal determinación, al tenor siguiente:

***"Artículo 22.** Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales...*

...

Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva."

Una vez que ha quedado establecido lo anterior, dado a que en el acto impugnado se negó parcialmente la devolución solicitada por la actora, ésta debe encontrarse fundada y motivada como lo exigen los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

¹Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

²Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate...



22, séptimo párrafo y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se procede a su análisis.

La resolución impugnada es la contenida en el oficio [500-21-00-05-02-2025-05631](#), de fecha 29 de enero de 2025, por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", a través de la cual resuelve autorizar parcialmente la devolución solicitada del saldo a favor de la sociedad actora por el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al ejercicio fiscal de diciembre de 2023, la cual merece pleno valor probatorio conforme a los artículos 1º y 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; 93, fracciones II y VII, 129, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de la cual se aprecia que la autoridad determinó como impuesto al valor agregado acreditable el importe de [\\$3,948,441.79](#), por el motivo siguiente:

- El IVA acreditable declarado por la actora es de \$4,009,303.00
- El IVA observado por la autoridad es de \$60,861.21
- Total de IVA acreditable es de \$3,948,441.79
- La autoridad determinó como actos presuntos la cantidad de \$8,680.00, como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% conocidos por la autoridad por depósitos bancarios que no corresponden a sus registros en contabilidad.
- Valor de actos gravados a la tasa del 0% que corresponde a la tasa del 16%, en cantidad de \$3,118.00, por concepto de venta de desperdicio plástico agrícola, y que acorde a la Ley del Impuesto al Valor Agregado no se encuentra dentro de la tasa del 0%

Respecto a la cantidad de \$8,680.00, que determinó la autoridad que correspondían a depósitos bancarios en efectivo y que no correspondían a registros contables de la actora y la cantidad de \$3,118.00, correspondiente a venta de desperdicio plástico, con un IVA de \$498.88, fue omisa en combatirlo, por lo cual, se procederá al análisis del otro motivo de rechazo.

Por lo hace al motivo de rechazo, del impuesto al valor agregado acreditable observado en cantidad de **\$60,861.21**, la autoridad consideró que el impuesto deriva de erogaciones no indispensables, ya que se trata de

operaciones gravadas para el impuesto al valor agregado, realizadas con los proveedores y por los conceptos siguientes:

Proveedor:	Concepto:
***	CONSUMO DEL TICKET 465171114135206 CON FECHA DE EXPEDICION 28/09/2023
***** *****	CONSUMO
***** *****	VELAS (PAQ) PAN GALLETAS Y PASTELILLOS/PASTELES
***** *****	CONSUMO DE ALIMENTOS
***** *****	CONSUMO DE ALIMENTOS
**** *	GALLETA SURTIDO RICO GAMESA/REFRESCO BIPACK COCACOLA Y FRE/VASO PLASTICO BIO 8 LEY
**** *	AGUA NATURAL CIEL/GALLETA FLOR DE NARANJO GAMESA/ SURTIDO RICO GAMESA/REFRESCO COCA COLA/REFRESCO FRESA VITA/REFRESCO TORONJA SQUIRT/VASO PLASTICO BIO 8 LEY
**** *	REFRESCO COCA COLA
***** ****	CONSUMO DE ALIMENTOS
***** ****	CONSUMO DE ALIMENTOS
***** ****	CONSUMO DE ALIMENTOS
**** *	GALLETA AVENA FRUT RJO QUAKER/ GALLETA CLASICA CHOKIS GAMESA/GALLETA COMBI EMPERADOR GAMESA/GALLETA PIRUE EMPERADOR GAMESA/GALLETA PRINCIPE CHOCO MARINEL/GALLETA TRIKI TRAKES MARINELA/LIMP MUEBLE NARANJA PLEDGE/LIMPIADOR MULTIUSOS PINOL/PAPEL HIG BTRAND 36HD KLEENEX/SUAVIZANTE FRESCA PRIM SUAVITE/ TE DE MANZANILLA LA PASTORA/TE VERDE MCCORMICK
**** *	GALLETA SURTIDO RICO GAMESA/HIELO EN CUBOS CRISTAL/VASO PLASTICO BIO 8 LEY
***** ** *	TOALLAS MULTIUSOS 10 ROLLOS C/550 HOJAS SCOTT/CAFÉ MOLIDO COLOMBIANO 1.36 KG KIRKLAND SIGNATURE
***** ****	CONSUMO DE ALIMENTOS
***** ****	CONSUMO DE ALIMENTOS
***** ****	CONSUMO DE ALIMENTOS
**** *	ESFERA 6PZ 8CM CB/ESFERA COLGANTE 2 PZ CB/,ALLA 3.65MT NAV CB/MONO DEC ESCALERA SET 3 CB/VARA NOCHEBUENA
***** * *****	CUCHARA FANTASY CHICA 60/50 PZ
*****	757 LIT DIAMANT FINO 6.4CM9.1M/9184 LIST TERCIOPELO ROJO 6.4CMX15M/8767 PICK DE CEREZAS DIAMANTADO/8769 PICK D/UVAS DIAMANTADO/8769 PICK D/UVAS DIAMANTADO



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1189/25-03-01-7.

TFJA
88 Años
Trabajando por México

*****	CONSUMO
****	GALLETAS CRACKETS GAMESA/QUESO BARRA PHILADELPHIA/REFresco COCA COLA/VASO PLASTICO BIO 12 LEY/VASO PLASTICO BIO 14 LEY
*****	CABRITO
*****	CABRITO
*****	CABRITO
*****	3/MARTINELL
*****	CONSUMO DE ALIMENTOS
*****	CONSUMO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS
****	GALLETAS SURTIDO RICO GAMESA/REFresco COCA COLA/VASO PLASTICO BIO 8 LEY
*****	DULCE SURTIDO RICOLINO 1.5 KG 6/1 PZ/DOMO TRANS Y BASE NEGRA PARA PAY 12 100/1 PZ CACAHUATE JAPONES 900 GR DE LA ROSA 18/1 PQ/BASE Y DOMO BOTANERO DE 31 CM Y 7ALT.5DIV 50/1 PZ/GOMITAS JOVY BEARS 10/1 KG/GOMITAS JOVY RINGS DURAZNO 10/1 KM /GOMITAS JOVY WORMS NEON 10/1 KG/VASO NEVERO SD5 20/50 PZ/VASO SHOT X-BALLOON 20/10 PZ
*****	PANERA HIELERA CRISTAL FACETADA
*****	PORTARRET/PORTA 5X7/CUADRO/PORTA 4X6/BOLSA VERDE
***	TACO CARNITAS MICH
***	TACO DE CARNITAS MICH/ TACO DE CARNITAS MICH/ COLA COLA 600 ML 24 PK/SIDRAL 600 ML PET NR 12 G
***	CONSUMO DE COMIDA SEGÚN TICKET #126288
*****	CALDO DE RES/CIEL AGUA NATURAL 600ML
*****	SPRITE 600 ML/CALDO DE RES
*****	CALDO DE RES/VEGETALES AL VAPOR/CIEL AGUA NATURAL 600ML
***	PAPAS A LA FRANCESA/CUARTO DE KILO CLASICA/BEBIDA MEDIANA
*****	STA MARIA/GATORADE/CUCH CH GV60/COCA PACK/CARNATI PLVO/SUST AZUCAR/CHOCOLATINES/SURTIDO DE/AU AZUCAR/RAID 400 ML/TOPOCH MIN/COCA COLA
*****	CAFETERA TZ/5 PACK/CANNISTERS
*****	CAFETERA
*****	OLLA EXPRESS/PANNINI/BOCINA 4
*****	FREIAIR
*****	CONSUMO DE ALIMENTOS
*****	VENTA DE TACOS
*****	CONSUMO DE ALIMENTOS
*****	CONSUMO DE ALIMENTOS
****	COMSUMO

***** ** *	CONSUMO
***** ** *	FREIDORA DE AIRE DIGITAL, 6.7 L GOURMIA
***** ** *	VASOS RESISTENTES 150 PZS REUTILIZABLES MASTERPIECE/JUGO MANZANA ESPUMOSO 4/750 ML MARTINELLIS/FIESTA PACK PET 8/2 L COCA COLA
***** *	5324 LET NAVIDAD GDE BCO 40CM/4365 BOLSA NIEVE UNICEL 100 GMS/9835 COPO GRANDE UNICEL 30CM/9838 COPO MEDIANO UNICEL 30CM/9838 COPO CHICO UNICEL 25CM/5154 DIAMANTE31 (1MM) 100GM METALIC
***** *	VASO CHEDRAUI20PT12 LETRAS CHEDRA/MG SNMARC S/SAL 90/CHAROLA CHEDRAUI 25 PZS
***** *	YOG LALA BEB FRESA 440 GR/BURRITO CHATA DUO DESHEBRADA 140 G/BURRITO CHATA DUO CHILORIO 140G
**** ***** ***** *	CONSUMO DE ALIMENTOS
**** ***** *	CONSUMO DE ALIMENTOS
***** *	CONSUMO
***** ***** *	PLATILLOS DE COMIDA
***** ***** *	CONSUMO DE ALIMENTOS
***** *	CONSUMO
***** ***** *	8 MESAS Y DECORACIÓN POSADA 2023
***** ***** ** *	BATERIA/SARTENES/LICUADORA/BOTANA/BOTANA
***** ***** ** *	TETERA ELC/TETRA/PLANCHA/SET VASOS/JUEGO AGUA/5PACK HERV/BOTANA
***** ***** ** *	JUEGO AGUA/SARTENES/JUEGO IDEAL/VAJILLA/LIC AMERIC/BOTANA/BOTANA PAKET
***** ***** ** *	JUEGO AGUA/SARTENES/VAJILLA/PLANCHA/TETERA ELC/LIC AMERIC
***** ***** ** *	TEMPOR7LANCHE WAFF/BATERIA/BATERIA/BATIDORA/WAFLERA
***** ***** ** *	TAZAS/SET VASOS/JUEGO 16 VAS/SET DE 12 VA/ESPECIERO/CONTENEDORES
***** *	AIR FRYER 6.5 LTS GOURMIA FREI/CONTENEDOR TAPA 12 PZ ART AND/CONTENDORES
***** *	VACUM 5 PZA FO/FRIGOBAR 3.3 PIES KOOL FACTORY/SARTEN MILAN 4 PIEZA TRAMONTIN/SET 11 HERMETICOS CON TAPA SUP/SET CUCHILLOS 8 PZAS M.CH./SET SERVICIO DE PORCELANA CAFÉ 45 TAZAS BORNOT/VAJILLA CERAMICA 12PZ OXFORD V
***** *	AYR
**** **	PANTALLA 43 UHD HARMON TEC
***** ***** ** *	LICUADORA/BD CAFETERA
***** ***** ** *	LICUADORA/BATIDORA/ WAFLERA/VAJILLA 12 PZ/ LIC AMERIC/CAFETERA/FREIAIR BATERIA/BATERIA
***** *	CONSUMO DE ALIMENTOS
***** ***** ** *	DOWNY AMA/POET 1.8/ARIEL COLD3/MARUCHAN VAS/ NUTRI AMERIC/PAN DE CAJA/FRESA 454/CHX COCIDO/COSTEN JALAP
**** ** *	CONSUMO



*****	SABRITAS SAL/ATES/SERPSHUES/MAFER/CHOCOLAT/BRETON BITES/BOLSA VERDE/EX CAFÉ VER/H. FINAS CAB/SERP PIME
*****	DECORACIÓN
*****	HAMBURGUESA DELIXIA CARNE Y TOCINO/BONAFONT AGUAS FRESCAS GUAYABA 1LT
*****	16OZEPLCHOSM SLP/16OZESPVAIOSM SLP
*****	16OZCAPREGOSM SLP/16OZCAPVAIOSM SLP/16OZESPMOKOSM SLP/AGUA PURIFICADA CIEL 1 LT BOTE/AGUA NATURAL BONAFONT 750ML TAPA PLANA
*****	ACEITE AU 80/COCA COLA/BOLILLO GD/02
**	CONSUMO DE ALIMENTOS
*****	HUEVOS CON MACHACA NATURAL SENCILLO/AGUA DE JAMAICA NATURAL/REFIL AGUA DE JAMAICA
*****	CONSUMO DE ALIMENTOS
*****	CONSUMO DE ALIMENTOS
*****	CONSUMO
*****	200ZCAPMOKAOSM SLP/AGUA PURIFICADA CIEL 1 LT BOTE
*****	ORGANZA LISA
*****	HUEVOS A LA MEXICANA SENCILLO/CAFÉ CAFFENIO EN VASO
*****	COSTILLA CON NOPALES
*****	CONSUMO DE ALIMENTOS
*****	PEÑAFIEL TWIST NARANJA Y SAL 600ML/CHIPS JALAPEÑO 60G
*****	FRESCA FUSION TORONJA PET 2 LT/PASTEL 3L CANASTA 1 KG/ PASTEL 3L OREO 1 KG/REFRESCO COCA COLA 2.5 LT PET/REFRESCO FANTA 2.5 LT PET/REFRESCO COCA COLA 2.5 LT PET/REFRESCO JARRITOS 2 LTS/REFRESCO MANZANITA SOL 2 LT PE/ROSCA GOURMET RED VELVET 1 PZ
*****	SERVICIOS PROPORCIONADOS DE ACUERDO AL CONTRATO CELEBRADO

Al respecto consideró la autoridad que no es factible el acreditamiento en cantidad de \$**60,861.21**, toda vez que se considera que tales operaciones no son estrictamente indispensables de acuerdo a las disposiciones fiscales, en específico la fracción I del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la fracción I del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigentes

al 2023, ya que un gasto se considera estrictamente indispensable cuando se encuentra vinculado directamente con la realización del objeto social de la empresa, donde, de no realizarse dicha erogación las actividades de la empresa disminuirían o simplemente no podrían cumplirse.

De lo anterior se aprecia que contrario a lo aducido por la parte actora, la autoridad cumplió en señalar los motivos y fundamentos por los cuales consideró que resultaba improcedente la solicitud de devolución, ya que al efecto identificó cada una de las operaciones realizadas con los proveedores de la hoy actora, las cuales consideró que no cumplían con el requisito de ser indispensables para la actividad que realiza la contribuyente hoy actora.

Asimismo, señaló los dispositivos legales en los que se sustentó para negar la devolución, en el caso de las operaciones que consideró indispensables, citó los artículos fracción I del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la fracción I del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigentes al 2023.

Lo anterior, sin que obste el argumento de la parte accionante, al referir que dicho razonamiento es genérico, toda vez que tal circunstancia no trae aparejada la ilegalidad de su determinación, puesto que, al emitir dicho pronunciamiento, brinda certidumbre jurídica al determinar que el motivo por el cual las operaciones cuestionadas (enlistadas) resultan improcedentes, **radica en que los gastos cuestionados, no resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa, es decir, sin los cuales la obtención de ingresos no se hubiera visto impactada en sentido negativo.**

Al respecto, resulta necesario invocar el contenido de los artículos 1, 4 y 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 27, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y, 22, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establecen lo siguiente:

Ley del Impuesto al Valor Agregado



Artículo 1. *Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:*

- I.** *Enajenen bienes.*
- II.** *Presten servicios independientes.*
- III.** *Otorguen el uso o goce temporal de bienes.*
- IV.** *Importen bienes o servicios.*

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.”

ARTICULO 4o.- *El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso.*

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE ABRIL DE 2021)

El impuesto que se traslade por los servicios a que se refiere el artículo 15-D, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, no será acreditable en los términos de la presente Ley.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá

efectuar la sociedad escidente. Cuando desaparezca la sociedad escidente, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 5o.- *Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:*

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 11 DE DICIEMBRE DE 2013)

I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2016)

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Tratándose de importación de mercancías, el pedimento deberá estar a nombre del contribuyente y constar en éste el pago del impuesto al valor agregado correspondiente;

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE ABRIL DE 2021)

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, cuando se trate de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, cuando se efectúe el pago de la contraprestación por el servicio recibido, el contratante deberá verificar que el contratista cuente con el registro a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo, deberá obtener del contratista copia de la declaración del impuesto al valor agregado y del acuse de recibo del pago correspondiente al periodo en que el contratante efectuó el pago de la contraprestación y del impuesto al valor agregado que le fue trasladado. A su vez, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, la cual deberá entregarse a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en el que el contratante haya efectuado el pago de la contraprestación por el servicio recibido y el impuesto al valor agregado que se le haya trasladado. El contratante, en caso de que no recabe la documentación a que se refiere esta fracción en el plazo señalado, deberá presentar declaración complementaria en la cual disminuya los montos que hubiera acreditado por dicho concepto.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1189/25-03-01-7.

TFJA

88

Años
Trabajando por México

III. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;

(REFORMADA, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2019)

IV. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme a los artículos 1o.-A y 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención;

V. Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:

..."

Ley del Impuesto Sobre la Renta.

"Artículo 27. *Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:*

I. *Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:*

..."

Código Fiscal de la Federación.

"Artículo 22. *Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.*

..."

El primer párrafo del artículo 1º, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, precisa los sujetos obligados al pago del impuesto al valor agregado, que son las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes: enajenen bienes, presten

servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes, o importen bienes o servicios. Asimismo, en el segundo párrafo, indica que el impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esa Ley, la tasa del 16%, que en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

Por su parte, el tercer párrafo del aludido numeral, se establece que el contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios; entendiéndose por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esa Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1-A o 3, tercer párrafo de la misma.

En tanto que, en el cuarto párrafo del mismo precepto legal, se prescribe que el contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esa Ley; así como que, en su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

Finalmente, en su quinto párrafo, contempla que el traslado del impuesto a que se refiere ese artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

El artículo 4, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece en qué consiste el acreditamiento del impuesto, a saber, consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esa Ley la tasa que corresponda según sea el caso; asimismo, señala qué se debe entender por impuesto acreditable, para los efectos antes señalados, es decir, que por impuesto acreditable se entiende el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.



Igualmente, indica que el derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión solo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando desaparezca la sociedad escidente, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 5 establece que para que pueda operar el acreditamiento del impuesto al valor agregado es necesario:

- 1)** que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%;
- 2)** que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esa Ley; o, tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, el impuesto al valor agregado trasladado deberá constar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso;
- 3)** que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;
- 4)** que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A de esa Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma, con excepción de lo previsto en la fracción IV de dicho artículo; y
- 5)** cuando se trate de actividades que estén gravadas con la tasa general o con la tasa 0% se apliquen los procedimientos y porcentajes de acreditamiento que se prevén en la ley.

Por su parte, el artículo 27, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, prevé que las deducciones **deben ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.**

Por otro lado, el primer párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación señala que las autoridades fiscales devolverán las cantidades

pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. Tratándose de los impuestos indirectos (Impuesto al Valor Agregado), la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución.

Una vez esclarecido lo anterior y para mayor comprensión, cabe precisar cuál es la naturaleza del impuesto al valor agregado, su objeto y los sujetos obligados al pago y entero del impuesto.

En relación a su naturaleza el impuesto al valor agregado es un impuesto indirecto **que tiene por finalidad gravar el consumo**, por lo que su objeto es el valor que se añade al realizar los actos o actividades gravadas por dicho tributo.

Asimismo, dentro de las características principales de este impuesto se encuentra la repercusión, esto es, que el causante del gravamen no es directamente quien paga el mismo, sino que lo traslada a un tercero en tasa igual a la que está obligado a tributar, por lo que existen un sujeto formal y uno material.

Así, existen dos sujetos, el consumidor final (sujeto material) que realiza los hechos imponibles que se citan en el artículo 1º de la ley de la materia, convirtiéndose en el sujeto de la obligación tributaria de pago del impuesto al valor agregado, ya que, por efectos de la traslación, aunque no de forma directa al fisco federal, es quien paga el impuesto, estando obligado a aceptar la carga tributaria de éste.

Sin embargo, dado que el hecho imponible de este impuesto grava manifestaciones indirectas de capacidad contributiva atendiendo al patrimonio del consumidor final, siendo su objeto el valor que se añade al realizar los actos o actividades gravadas por dicho tributo, el sujeto pasivo de la obligación de pagar el impuesto al encontrarse obligado por ley a trasladarlo cuando así corresponda, se convierte para estos efectos en el contribuyente formal (sujeto pasivo formal o contribuyente de derecho de dicho impuesto).



En ese tenor, respecto a los argumentos de disidencia donde se ponderó que los gastos relativos por concepto de **consumo de alimentos, transporte aéreo con las empresas aerolíneas ejecutivas y demás conceptos descritos en la tabla inserta en el presente fallo**, son indispensables, **devienen igualmente infundados.**

Lo anterior, tomando en consideración lo establecido en los artículos 5, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 27, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mediante los cuales se efectúa una mención genérica del requisito de "estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente", siendo válido concluir que tal carácter de indispensabilidad se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, lo que se traduce en que debe de tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de éstas.

Así, conviene traer a luz la Constancia de Situación Fiscal del contribuyente *** ***** * ***** ** ** ** ** ** la cual obra en el presente juicio a folio 28 a 29, de la cual se advierte que se encuentra inscrito a partir del 21 de mayo de 1984, cuyas actividades económicas se enlistan a continuación:

- Siembra, cultivo y cosecha de jitomate o tomate rojo.
- Siembra, cultivo y cosecha de chile.

Lo anterior, bajo el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras; en ese sentido, del análisis realizado a la cédula de identificación fiscal de la sociedad actora, se puede advertir que su principal actividad es preponderantemente **de tipo agrícola.**

Bajo esas condiciones, si los gastos contenidos en la documentación presentada por la hoy actora en su solicitud de devolución, que fueron enlistados por la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, **no denotan que este servicio se encuentre relacionado con el objeto social de la empresa demandante**, es decir, no se advierte que al haber prescindido del referido gasto hubiera ocasionado una afectación a las actividades normales para el funcionamiento y desarrollo de la empresa, y en consecuencia una repercusión directa con la obtención de ingresos.

Máxime, **que la parte accionante a través de su representante legal autocorrigió su situación fiscal, al presentar su declaración de corrección fiscal, disminuyendo el importe solicitado en cantidad de \$62,748.89, reconociendo las observaciones realizadas por la autoridad, lo que adquiere plena convicción en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

En ese contexto, no existe certidumbre de que trató el servicio proporcionado, fuera indispensable para cumplir el objeto de la sociedad; pues la sola referencia de que el servicio cuestionado tuvo la finalidad de promoción y concretización del objeto, deviene insuficiente para acreditar la indispensabilidad, puesto que los gastos en análisis no resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se hubieran visto obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social, es decir, [de tipo agrícola](#).

Similar criterio ha sostenido el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal al emitir el precedente siguiente:

" VIII-P-SS-404

GASTOS DE HOSPEDAJE, ALIMENTOS Y VIÁTICOS QUE NO SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA.- NO CONSTITUYEN GASTOS ESTRICAMENTE INDISPENSABLES.-El artículo 31, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003 establece que las deducciones autorizadas en ese Título deberán reunir



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1189/25-03-01-7.

TFJA
88 Años
Trabajando por México

*entre otros requisitos, el ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esa ley y las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los casos que ahí se indican. Ahora bien, el Poder Judicial de la Federación en diversas tesis ha considerado que el carácter de indispensable se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, esto es, que se trate de un gasto necesario para que cumpla en forma cabal sus actividades como persona moral y que le represente un beneficio, que de no realizarse podría tener como consecuencia la suspensión de sus actividades de la empresa o la disminución de estas. Por lo que, si derivado del análisis que hace esta Juzgadora del objeto social de la empresa y de sus respectivos programas derivados de esta se advierte que no resultan indispensables para la consecución de sus fines, es evidente que procede confirmar el rechazo efectuado por la autoridad por los conceptos indicados.
(...)"*

Igualmente, sirve de apoyo a lo anterior lo razonado en la siguiente

Tesis:

"Registro digital: 173334

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a. XXX/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 637

Tipo: Aislada

DEDUCCIÓN DE GASTOS NECESARIOS E INDISPENSABLES. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. *De la lectura de los artículos 29 y 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que las personas morales que tributan en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta tienen la posibilidad de deducir, entre otros conceptos, los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. Las disposiciones mencionadas efectúan una mención genérica del requisito apuntado, lo cual se justifica al atender a la cantidad de supuestos casuísticos, que en cada caso concreto puedan recibir el calificativo de "estrictamente indispensables"; por tanto, siendo imposible dar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, resulta necesario interpretar dicho concepto, atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. En términos generales, es dable afirmar que el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades*

como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de éstas, es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio. De ello se sigue que los gastos susceptibles de deducir de los ingresos que se obtienen, son aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social. A partir de la indispensabilidad de la deducción, se desprende su relación con lo ordinario de su desembolso. Dicho carácter ordinario constituye un elemento variable, afectado por las circunstancias de tiempo, modo y lugar -y, por ende, no siempre es recogido de manera inmediata por el legislador, en razón de los cambios vertiginosos en las operaciones comerciales y en los procesos industriales modernos-, pero que de cualquier manera deben tener una consistencia en la mecánica del impuesto. En suma, es dable afirmar que los requisitos que permiten determinar el carácter deducible de algún concepto tradicionalmente se vinculan a criterios que buscan ser objetivos, como son la justificación de las erogaciones por considerarse necesarias, la identificación de las mismas con los fines de la negociación, la relación que guardan los conceptos de deducción con las actividades normales y propias del contribuyente, así como la frecuencia con la que se suceden determinados desembolsos y la cuantificación de los mismos.

Amparo en revisión 1662/2006. Grupo TMM, S.A. 15 de noviembre 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.”

Por lo anteriormente expuesto, **al no desvirtuarse la presunción de legalidad de la resolución impugnada que dispone el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe reconocerse la validez de esta en términos del artículo 52, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **no** acreditó su acción.

II. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada descrita en el resultando primero del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.



Así lo resolvieron y firman, el Magistrado **Gustavo Ruiz Padilla**, Titular de la Tercera Ponencia, adscrito mediante Acuerdo G/JGA/9/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, así como el Magistrado **Lawrence Salomé Flores Ayvar**, Titular de la Primera Ponencia y Presidente de esta Sala, adscrito mediante Acuerdo G/JGA/1/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, y la Licenciada **Mireya Guadalupe Quintero Sarabia**, Titular de la Segunda Ponencia, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, mediante acuerdo G/JGA/45/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Adina Guadalupe Ríos Beltrán**.

Mag. Lawrence Salome Flores Ayvar

MPML. Mireya Guadalupe Quintero Sarabia

Mag. Gustavo Ruiz Padilla.

Lic. Adina Guadalupe Ríos Beltrán

*“El 05 de febrero de 2026, el/la licenciada **Adina Guadalupe Ríos Beltrán**, Secretaria de acuerdos con adscripción en **Primera Sala Regional en Sinaloa**, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como*

confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, domicilio, ocupación o profesión. Conste.”